Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintidós. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00837321**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 00837321, en la que se requirió lo siguiente:

> A. Solicito copia digital de la respuesta de la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán sobre la aceptación a la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y B. Solicito copias digitales de las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO. El día trece de septiembre del año próximo pasado, la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00837321, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"se clasifica como información reservada, en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que su difusión podría obstruir y afectar el debido proceso, dentro de la sustanciación de la queja."**

TERCERO. En fecha diecisiete de septiembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN
NO ES CORRECTA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE: A) SE TRATA DE UN ASUNTO CONCLUIDO PARA LA CODHEY, PUES YA EMITIÓ LA RECOMENDACIÓN RESPECTIVA; B) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN NADA ENTORPECEN POSIBLES INVESTIGACIONES ADICIONALES DE LA COMISIÓN, Y C) EL EXPEDIENTE QUE REÚNE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE POSIBLES VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, Y POR TANTO, POR LEY ESA INFORMACIÓN NO PUEDE SER CLASIFICADA COMO RESERVADA Y SE DEBE PROCURAR SU MÁXIMA PUBLICIDAD. CADA UNO DE LOS PUNTOS SE EXPLICA CON MAYOR DETALLE EN EL ARCHIVO ANEXO."

CUARTO. Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00837321, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día cinco de octubre del año dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del referido año, para efectos que rindieren alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas

partes; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver por única vez por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día veintidós de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el comisionado ponente en el recurso de revisión que nos ocupa, procedió a requerir al Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de mérito remitiera diversas constancias; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El día dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente, a través de los estrados de este Órgano Garante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

UNDÉCIMO. Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, con el oficio número CODHEY/UT/09/2021, de fecha tres de enero del año en curso y archivo adjunto; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diez de didciembre de dos mil veintiuno, con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diez de diciembre del año próximo pasado; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMOSEGUNDO. El día diez de enero de dos mil veintidós, se notificó a la autoridad recurrida a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) el acuerdo reseñado en el antecedente UNDÉCIMO; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00837321, realizada a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> A. Solicito copia digital de la respuesta de la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán sobre la aceptación a la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y B. Solicito copias digitales de las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al respecto, el Sujeto obligado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 00837321, por lo que, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el ciudadano el propio día, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:
...
XXXV. LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS PÚBLICOS DEL ESTADO MEXICANO U ORGANISMOS INTERNACIONALES GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE HAN LLEVADO A CABO PARA SU ATENCIÓN;
..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a

información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En este sentido, el espíritu de la fracción XXXV, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de *las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Establecido todo lo anterior, es posible determinar que es información de carácter pública, la peticionada, a saber:

> A. Solicito copia digital de la respuesta de la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán sobre la aceptación a la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y B. Solicito copias digitales de las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del

Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 102, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN...

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. AUTORIDADES: LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, SEÑALADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

...

IV. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

X. DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ENUNCIADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN.

...

XV. RECOMENDACIÓN: LA RESOLUCIÓN PÚBLICA EMITIDA POR LA COMISIÓN, CUANDO DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA SE EVIDENCIE LA EXISTENCIA DE ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS, QUE VIOLENTEN LOS DERECHOS HUMANOS.

XVI. SERVIDOR PÚBLICO: LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; TODO FUNCIONARIO, EMPLEADO O PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EN EL CONGRESO DEL ESTADO; EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, O EN LAS ENTIDADES U ORGANISMOS AUTÓNOMOS; QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER, DEFENDER, ESTUDIAR, INVESTIGAR, PROMOVER Y DIVULGAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 87. RECOMENDACIÓN

LA COMISIÓN CUANDO COMPRUEBE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUEJOSOS, EMITIRÁ UNA RECOMENDACIÓN A LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO RESPECTIVO. LA RECOMENDACIÓN SEÑALARÁ LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN PARA LA EFECTIVA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS AFECTADOS Y, EN SU CASO, PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIESEN OCASIONADO.

...

ARTÍCULO 92. EFECTO DE LAS RECOMENDACIONES

LA RECOMENDACIÓN SERÁ PÚBLICA Y NO TENDRÁ CARÁCTER VINCULATORIO PARA LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO A LOS CUALES SE DIRIJA Y, EN CONSECUENCIA, NO PODRÁ POR SÍ MISMA ANULAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE HUBIESE PRESENTADO LA QUEJA. TODO SERVIDOR PÚBLICO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LA COMISIÓN. UNA VEZ RECIBIDA LA RECOMENDACIÓN POR LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATE, DEBERÁ INFORMAR A LA COMISIÓN, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ACEPTA DICHA RECOMENDACIÓN.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ACEPTE LA RECOMENDACIÓN DEBERÁ ACREDITAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN, QUE HA CUMPLIDO CON ESTA. DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO CUANDO LA NATURALEZA DE LA RECOMENDACIÓN ASÍ LO AMERITE.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO ACEPTACIÓN O INCUMPLIMIENTO

CUANDO LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NO SEAN ACEPTADAS O CUMPLIDAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PROCEDERÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO TENDRÁ UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA HACER PÚBLICO, AL MENOS, A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DOCUMENTO EN QUE FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA DE ACEPTACIÓN O CUMPLIMIENTO.

..."

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 16.- LA COMISIÓN SE INTEGRA DE LAMANERA SIGUIENTE:

...

IV.- LA VISITADURÍA GENERAL.

...

ARTÍCULO 46.- LA VISITADURÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE LA COMISIÓN ENCARGADO DE LA INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA, LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, DEL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES.
LA VISITADURÍA GENERAL ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO VISITADOR (A) GENERAL Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LOS VISITADORES (AS), ASÍ COMO CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE (A) DE LA COMISIÓN DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.
..."

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en específico, el siguiente enlace electrónico: https://www.codhey.org/Recomendaciones, siendo el caso, que se encontró la recomendación marcada con el número *"28/2020"* de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en contra de la CODHEY, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en el enlace referido:

Recomendaciones

Mostrar 5 registros Buscar:

Número	Fecha	Asunto	Autoridad	Ver
1/2021	2021-01-12	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Intimidad Personal; Derecho a la Libertad Personal; Derecho a la Libertad de Expresión; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Derecho al Trato Digno; Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes; Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.	C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.	
30/2020	2020-12-29	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Derecho a la Intimidad; Derecho a la Legalidad; Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.	C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán.	
29/2020	2020-12-29	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Libertad Personal; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal; Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.	C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.	
28/2020	2020-12-16	Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.	C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.	

...

CODHEY
COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 28/2020

Expediente: CODHEY D.V. 25/2017.

Quejosos: RPD, LKA y el menor de edad J. F. P. K.

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos Vulnerados:
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Autoridad Responsable: Servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida a la: C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta realizada, se concluye lo siguiente:

- Que se denomina **Recomendación**, a la resolución pública emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), cuando de la investigación del expediente de queja se evidencie la existencia de actos u omisiones de las autoridades o servidores públicos, que violenten los derechos humanos.
- Que cuando la CODHEY, compruebe violaciones a los derechos humanos de los quejosos, emitirá una recomendación a la autoridad o servidor público respectivo. Dicha recomendación, señalara las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.
- Que las recomendaciones serán públicas y no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.
- Que todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones presentadas por la CODHEY, una vez recibida la recomendación por la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar a la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

- Que en caso de que la autoridad o servidor público acepte la recomendación, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación, que ha cumplido con esta. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.
- Que en caso de que la autoridad o servidor público no acepte o no de cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CODHEY, contaran con un plazo de diez días hábiles para hacer público, al menos, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el documento en que funde y motive su negativa de aceptación o cumplimiento.
- Que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la "*Recomendación 28/2020*".
- Que el Organismo Autónomo denominado **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, está integrado por diversas Áreas, como lo es **la Visitaduría General**.
- Que la **Visitaduría General** de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, es el Órgano de aquélla, encargado de la investigación e integración de los expedientes de queja, la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y en su caso, del seguimiento de las recomendaciones, y estará a cargo de un titular denominado Visitador General.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada consiste en:

> A. Solicito copia digital de la respuesta de la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán sobre la aceptación a la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y B. Solicito copias digitales de las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Se desprende, que en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el área que pudiere conocer de la información, es: la **Visitaduría General**, se dice lo anterior, toda vez que es la encargada de investigar e integrar los expedientes de queja, formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su caso, darle seguimiento a las recomendaciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información peticionada, y pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la

conducta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00837321.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es: la **Visitaduría General**.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, a través de la determinación de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Comité de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00837321, de la forma siguiente:

> **"se clasifica como información reservada, en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que su difusión podría obstruir y afectar el debido proceso, dentro de la sustanciación de la queja."**

Con motivo del proceder de la autoridad, El Comisionado Ponente en el presente asunto, determinó requerir al Sujeto Obligado, por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a fin que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído de mérito remitiera a este Instituto la versión íntegra de lo siguiente:

- Copia digital de la respuesta de la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán sobre la aceptación a la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- Copias digitales de las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, remitió los siguientes archivos en formato PDF:

- "OFICIO RESPUESTA INAIP RR598.pdf"
- "Respuesta de la PRODEMEFA con motivo de la Recom.28-2020.pdf"

Atendiendo a los agravios hechos valer por el ciudadano, y de los documentos enviados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se observa que no resulta procedente la reserva de la información por las razones siguientes:

- Ninguna de las causales referidas en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualizan en el presente asunto, pues atendiendo a las documentales remitidas por la autoridad en vía de cumplimiento al requerimiento realizado por el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, se desprende que la información que desea obtener el ciudadano resulta inexistente en los archivos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no aceptó la recomendación, y por ende, no se cuentan con las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, por lo que el proceder de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, debió consistir en declarar la inexistencia de la información, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

Es decir, debió proceder a declarar la inexistencia, atendiendo a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, cumpliendo al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos

mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Asi también, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Por lo tanto, el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, no resulta ajustado a derecho, pues la reserva de la información no se actualiza; resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, por lo que en la especie, se determina Revocar la clasificación emitida por la citada autoridad.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la reserva de la información realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00837321, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la **Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,** a fin que proceda a declarar de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, a saber:

> A. Solicito copia digital de la respuesta de la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán sobre la aceptación a la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y B. Solicito copias digitales de las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación 28/2020, incluyendo sello o comprobante de la fecha de admisión por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

de conformidad al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia, y

tomando en cuenta el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

II.- La **Unidad de Transparencia** por su parte, deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el ciudadano señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión. E

III.- Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la reserva de la información por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00837321, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de enero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM